



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00985-00

DEMANDANTE: JULIA BELEN LOZADA CC 60328881
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR CC 13501735
LUISA MARIA SOTO GOMEZ CC 27581008
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN BELEN NAVARRO SOTO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO seguido **JULIA BELEN LOZADA CC 60328881** contra **CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR CC 13501735, LUISA MARIA SOTO GOMEZ CC 27581008 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN BELEN NAVARRO SOTO**, para resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado **CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR** por indebida notificación, argumentando en síntesis que no se practicó en forma legal la notificación del auto mandamiento de pago librado en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, propone la nulidad por no practicarse la notificación en legal forma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta las actuaciones cumplidas en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal vigente o en el artículo 29 de la Carta Política.

El extremo pasivo propone como causal específica de nulidad, la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del G.P.G., el cual consagra: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

Vuelto entonces el estudio al caso en concreto ha de demarcarse el acto que originó, según el apoderado, la nulidad alegada, que no es otro que el demandado nunca residió en la dirección a la cual practicaron las notificaciones que es la avenida 5c # 4-61 de la Urbanización Terranova, sector prados del este.

Según el art. 290 del C.G.P. *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Por su parte, el art. 291 ibídem disciplina: *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” (Subrayas fuera del texto.)

Pretende el togado retrotraer el proceso hasta la fecha en que debió ser notificado de debida forma el demandado **CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR** lo anterior debido a que el no reside en la dirección a las cuales realizaron las notificaciones que establece el art. 291 y 292 del C.G.P.

Enunciadas las anteriores reglas y de la verificación de la demanda presentada se observa que en el acápite de notificaciones se encuentra como dirección del demandado avenida 5c # 4-61 de la Urbanización Terranova, sector Prados del Este y que el convocado anexó como prueba un contrato

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

de arrendamiento donde se indica como dirección avenida 5b # 4-108 de la Urbanización Prados del este de esta ciudad, el cual fue protocolizado el 27 de febrero del 2020.

Resulta importante en este estado precisar que de la lectura del artículo 291 del C.G.P., se puede concluir que basta con que la empresa de servicio postal certifique que se logró las notificaciones en la dirección correspondiente como obra en el expediente a vista de folios 003 y 003.1 - 007 y 007.1 en los días 11 de marzo y 03 de agosto de 2020 expedida por A1 ENTREGAS S.A.S.

Artículo 292. Notificación por aviso: *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así mismo, se tiene en cuenta que la notificación por aviso que trata el art 292 del C.G.P. fue surtida de manera satisfactoria en la misma dirección que las notificaciones personales, esto avenida 5c # 4-61 de la Urbanización Terranova, sector prados del este, el día 24 de agosto de 2020 certificación que se encuentra vista a folio 011 y 011-1 expedida por A1 ENTREGAS S.A.S.

Es importante aclarar que la dirección avenida 5c # 4-61 de la Urbanización Terranova sector Prados del Este donde se notificó al convocado al juicio, es el domicilio de una pariente en primer grado de afinidad del señor **CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR** y que las dos notificaciones fueron recibidas por la señora **JOHANNA PEREZ Q. CC. 37.444.432** en las cuales manifestó expresamente: “conocer al demandado y se comprometió a entregarle personalmente la copia de los documentos descritos en la carta al señor **CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR Y/O LUISA MARIA SOTO GOMEZ**.”

En esta forma, no encuentra esta célula judicial que la nulidad planteada por el apoderado del convocado al juicio tenga vocación de prosperar, pues contrario a lo manifestado por él, de los hechos narrados solo puede concluirse que las actuaciones estuvieron apegadas a la ley y que el demandado **CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR CC 13501735** tenía conocimiento del proceso; así como también se puede dilucidar que elaboró y envió un documento de fecha 02 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico a la apoderada judicial de la demandante JULIA BELEN LOZADA en donde expreso entre otras cosas “previo al dialogo telefónico del día anterior (01 de septiembre) he acordado hacer un acta de compromiso(..)” “(...) reconozco también que la deuda existe y nunca jamás la he negado, por eso hago propuesta de pago para solucionar definitivamente el litigio”.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En consecuencia, se puede establecer que el demandado si tenía conocimiento del presente proceso ejecutivo pero dejar pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa esto es contestar la demanda o promover excepciones, solamente se limitó a presentar oposición a través de su apoderado con el presente incidente.

Sin más consideraciones se declarará impróspera la nulidad invocada por el Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, toda vez que no se acreditó irregularidad que configure lo propuesto.

Finalmente sírvase reconocer personería jurídica al apoderado judicial del demandado **CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR** al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA identificado con C.C 13.501.735 y T.P 141.886 del C. S.J, en los términos y facultades a él otorgadas en el documento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad plateada por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por no encontrarse causadas, no se condenará en costas.

TERCERO: reconocer personería jurídica a apoderado judicial del demandado CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA identificado con C.C 13.501.735 y T.P 141.886 del C. S.J, en los términos y facultades a él otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c32025e4d4eaec2e3745f9d7b5c47b6f45ab4bcc2f4a4fa9884602056c46db4**

Documento generado en 16/06/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2020-00110-00

DEMANDANTE: COMORIENTE S.A NIT 807.004.655-1

DEMANDADO: INVERSIONES JO GROUP INTERNACIONAL S.A.S NIT 901.121.080-7

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **COMORIENTE S.A** en contra de **INVERSIONES JO GROUP INTERNACIONAL S.A.S**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO del establecimiento de comercio denominado FONDA GUADALUPE LOUNGE, con matrícula 320050, ubicada en el Centro Comercial Bolívar local C-27 de barrio San Mateo propiedad de INVERSIONES J.O GROUP INTERNATIONAL S.A.S. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio N° 0321 del 26 de octubre de 2020 enviado a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la empresa INVERSIONES J.O GROUP INTERNATIONAL S.A.S, identificada con NIT. No.901.121.080-7, en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT y/o cualquier otro título, de las entidades financieras relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio N° 0322 de fecha 26 de octubre de 2020. enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cf0c1424ead047b59dcda6cda08ca9c9b9243fdd89414d5a537ab19f93b4a9**

Documento generado en 16/06/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2021-00004-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO C.C. 88.268.545

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del VEHÍCULO, de propiedad del demandado JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO C.C. 88.268.545, de PLACA: CUW039; MARCA CHERY; AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR; COLOR PLATEADO; LINEA: A113; MODELO: 2012. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 258-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 enviado a la SECRETARIA DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO.

LEVANTAR la medida de aprehensión y secuestro del vehículo propiedad de JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO C.C. 88.268.545, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características: PLACA: CUW039; MARCA CHERY; AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR; COLOR PLATEADO; LINEA: A113; MODELO: 2012. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 617-2022 de fecha 22 de junio de 2022 enviado al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2604878b9db6f82b1da70f58c9120e68f3b18d917f96fc0a5ab1574dda68af6**

Documento generado en 16/06/2023 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO A CONTINUACION Rad: 54-001-41-89-001-2021-00363-00

DEMANDANTE: DIANA PAOLA RAMIREZ VELANDIA CC 1.017.126.122
DEMANDADA: GENNY CAROLINA FORERO MORANTES CC 1.095.908.796

En vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero o que a cualquier otro título bancario o financiero que la demandada **GENNY CAROLINA FORERO MORANTES CC 1.095.908.796**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, en las cuentas de ahorro, CDT o bajo cualquier otro título bancario, de las entidades relacionadas en el escrito.

- OFICIESE en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$34.800.000,00) Hágase las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-285520, ubicado en la Avenida 0 # 7-34 Barrio Santa Ana Lote N° 2 de la ciudad de Cúcuta, propiedad de **GENNY CAROLINA FORERO MORANTES CC 1.095.908.796**. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e857caf2b52465f941f664c6162820afca059947e7900a41587f64d16730bfb5**

Documento generado en 16/06/2023 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2022-00044-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ CC. 13.477.163
DEMANDADAS: ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS CC. 60.278.574
ANGELICA JOHANNA CASTELLANOS VEGA CC. 37.505.655

En vista del memorial que antecede, respecto a la solicitud de terminación por restitución del bien inmueble objeto del litigio suscrita por el demandante **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**, a la cual debería accederse, sino fuera porque no acredita el pago de las costas procesales a las cuales fueron condenadas las demandadas en sentencia del 16 de mayo de 2022. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2aac3541141d9d453ae29b68c32511a2c08fcb934ba3cb1765d7e52d0bfb91**

Documento generado en 16/06/2023 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2022-00070-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE NIT 901.102.148-8
DEMANDADA: MARIA PAOLA QUINTERO PINZÓN C.C 60.384.185

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE** en contra de **MARIA PAOLA QUINTERO PINZÓN**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-308752, ubicado en la Avenida 8 # 4 -99 Conjunto Cerrado Ambar del Este torre 1 apto 402 y parqueadero #44 Sótano de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de MARIA PAOLA QUINTERO PINZÓN. C.C 60.384.185. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 254-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 enviado al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de secuestro del inmueble de propiedad de MARIA PAOLA QUINTERO PINZÓN. C.C 60.384.185, ubicado en la AVENIDA 8 (VIA A LA GAZAPA) # 4 -99 DEL CONJUNTO CERRADO AMBAR DEL ESTE TORRE 1 APTO 402 Y PARQUEADERO # 44 -SÓTANO, de la ciudad de Cúcuta, identificado con M.I. 260-308752. Con tal fin déjese sin efecto el despacho comisorio No. 435-2022 de fecha 05 de mayo de 2022 enviado a la Doctora INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO- Inspectora Quinta Urbana de Policía.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b05cd8c9c1f82540d946a9ab8b94d39b456449a4c6a8f19973952174fd38f8**

Documento generado en 16/06/2023 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2022-00338-00

DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT 807.006.174-8
DEMANDADOS : CESAR AUGUSTO JAIMES MEDINA C.C 88.312.267
MARIA FERNANDA RUBIO ORTEGA C.C 26.203.546

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S** en contra de **CESAR AUGUSTO JAIMES MEDINA Y MARIA FERNANDA RUBIO ORTEGA,** por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que CESAR AUGUSTO JAIMES MEDINA C.C 88.312.267 y MARIA FERNANDA RUBIO ORTEGA C.C 26.203.546, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1179-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 140-34153, ubicado en la calle 24 # 3D-10W lote 2 urbanización villa real, propiedad de MARIA FERNANDA RUBIO ORTEGA C.C 26.203.546. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 342-2023 de fecha 07 de marzo de 2023 enviado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85a04dc75763cc2c442008b81d7b14a638535d868efeb75bca57e2a9b796df4**

Documento generado en 16/06/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RESTITUCION RAD: 54-001-41-89-001-2022-00347-00

DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIOA S.A.S. NIT. 900995622-5
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO JAIMES MEDINA CC. 88312267

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, se hace necesario requerirla para que aclare lo manifestado en el memorial que antecede respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación toda vez que difiere con la naturaleza del proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 897bff4287e84fb975b8827bdce7454f73c4b02257c76810deefc9cfe2a94e27

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 16/06/2023 01:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-001-2022-00350-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7
DEMANDADO: ROBINSON FLOREZ LEON C.C 77.032.111

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **HIPOTECARIO** instaurado **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ROBINSON FLOREZ LEON**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-291251, de propiedad de ROBINSON FLOREZ LEON y dado como garantía real de la presente obligación. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1213-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022 enviado al OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-291251, ubicado en la CALLE 13 # 28-40 SECTOR BOCONOCONJUNTO CERRADO HACIENDA SAN JUAN APTO 301 TORRE D, de propiedad de ROBINSON FLOREZ LEON C.C 77.032.111. Con tal fin déjese sin efecto el despacho comisorio No 134-2023 de fecha 02 de febrero de 2023 enviado al INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e2c5b7983fa74adcc03ec2b81eb7349eb31868e391f6324b1e2eb62b05efc4**

Documento generado en 16/06/2023 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RESTITUCION RAD: 54-001-41-89-001-2022-00428-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A
DEMANDADA: PAULA CATALINA RICAURTE MARTINEZ

NIT 890501357-3
C.C 1.030.630.018

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, se hace necesario requerirlo para que aclare lo manifestado en el memorial que antecede respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación toda vez que difiere con la naturaleza del proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614442962c8283b4b04ca912ef314d2b83f6e2e075aca7e4735ecb57e57debe0

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 16/06/2023 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RESTITUCION RAD: 54-001-41-89-001-2023-00033-00

DEMANDANTE: PITA IBIZA INMOBILIARIA CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 901.208.241-1
DEMANDADO: ERWIN PIVARAVICIUS MEJÍA C.C 1.125.351.006

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, se hace necesario requerirla para que aclare lo manifestado en el memorial que antecede respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación toda vez que difiere con la naturaleza del proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1aefb5554d12264da65c3e0a6d51bcd2c148bcf32ef5c8260089437a3a2411**

Documento generado en 16/06/2023 01:50:55 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RESTITUCION Rad. No. 54-001-41-89-001-2023-00037-00

DEMANDANTE VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890.501.357-3
DEMANDADOS: VLADIMIR SANDOVAL BASTO C.C 1.007.028.240
NESTOR ALONSO CELIS CAÑAS C.C 88.261.436

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente asunto de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurado por **VIVIENDAS Y VALORES S.A** contra **VLADIMIR SANDOVAL BASTO Y NESTOR ALONSO CELIS CAÑAS**; el juzgado considera que, no existe razón u objeto para continuar adelantando este proceso, ya que los demandados restituyeron el inmueble arrendado. Por ello, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890.501.357-3** contra **VLADIMIR SANDOVAL BASTO Y NESTOR ALONSO CELIS CAÑAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del proceso en razón de lo ordenado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30pm y 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5509be882adafd73e6f609a93af8dd7df886c21084c14208057d62ac882a109e**

Documento generado en 16/06/2023 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00171-00**

**DEMANDANTE: REINTEGRA SAS NIT 900.355.863-8
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GALLO QUINTERO C.C 71003050**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante **REINTEGRA SAS** en cuanto a la terminación del proceso por pago de la obligación, me permito informarle que no será posible despachar favorablemente lo peticionado teniendo en cuenta que no se encuentra facultado para recibir. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a265e0725d6c36b3a82084a68e5ec09cfea45c110a7c6e9c9d3cda8bdf5c22**

Documento generado en 16/06/2023 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00212-00

DEMANDANTE: EDGAR FRANCISCO CELIS SOTO C.C 1.090.408.469
DEMANDADO: WILVER HUMBERTO MIRANDA ARIAS C.C 13.493.235

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EDGAR FRANCISCO CELIS SOTO** en contra de **WILVER HUMBERTO MIRANDA ARIAS**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del automóvil de propiedad de WILVER HUMBERTO MIRANDA ARIAS C.C 13.493.235 de características: PLACAS: KMW-441, MARCA: CHEVROLET, LINEA: JOY, MODELO: 2022. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 833-2023 de fecha 17 de mayo de 2023 enviado al Director de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor WILVER HUMBERTO MIRANDA ARIAS C.C 13.493.235 tenga o llegare a tener en las entidades financieras relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 833-2023 de fecha 17 de mayo de 2023 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d6d3565626db8b7c77a32ab8ceee93831cbaa37c1d49897f97d679a1c41ec3**

Documento generado en 16/06/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00329-00

Demandante: JOSE ALCISAR ROBLES ORDOÑEZ C.C 88.138.232

Demandado: EDGARDO MELO BERMUDEZ C.C 5.471.623

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 19 de mayo de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 20 de junio 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1769ea9b5af24d562eee905a647a28106ba7f6c5417cfa482fc92af21ec7**

Documento generado en 16/06/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. Rad:54-001-41-89-001-2023-00338-00

Demandante: NORA SUAREZ PEÑARANDA

Demandado: SERGIO LIZARAZO GARNICA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el 25 de mayo de 2023, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante, allegó subsanación de la demanda, donde da cumplimiento al reparo efectuado por esta Unidad Judicial, sin embargo, no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa que se haya enviado el escrito de demanda y de subsanación al demandado, toda vez que verificada la demanda, no obra solicitud de medidas cautelares como excepción de dicho cumplimiento.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de instaurada por **NORA SUAREZ PEÑARANDA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **SERGIO LIZARAZO GARNICA**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de
junio de 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54bca94e0c3323618d385cc104f3a9d5893411493888d072dc2f64fede5b117**

Documento generado en 16/06/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución. Rad:54-001-41-89-001-2023-00339-00

Demandante: HIDER HUMBERTO BONNET

Demandado: MARIA CECILIA VEGA REY

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el 25 de mayo de 2023, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante, allega subsanación de la demanda, donde aporta dos declaraciones extraprocesales, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384, referente a la prueba testimonial sumaria. En ese sentido, revisado el contenido de las declaraciones extraprocesales aportadas, se tiene que las mismas resultan insuficientes de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, referente a la existencia del contrato de arrendamiento verbal, pues las mismas se limitan únicamente, a indicar los intervinientes del contrato y su cuantía, sin embargo, no se refiere a la fecha estimada de creación, y demás datos concernientes al referido arriendo.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de instaurada por **HIDER HUMBERTO BONNET** actuando a través de apoderada judicial en contra de **MARIA CECILIA VEGA REY**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de
junio de 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6fa3d59c7f461bef0b7c3bb616f9a5c7015fde0a3a30996e59cd51a2459bbd**

Documento generado en 16/06/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00408-00

Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890.501.357-3
Demandado: ANYELA ROCIO PABA C.C 1.149.462.705
KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA C.C 1.091.675.168

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599,

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **ANYELA ROCIO PABA C.C 1.149.462.705** y **KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA C.C 1.091.675.168** tenga o llegare a tener en las entidades financieras relacionadas en el escrito.

- Oficiese en tal sentido a las entidades, limitando la medida hasta por la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**. Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Decretar el embargo DEL REMANENTE dentro del proceso Rad: 2022-00882 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en contra de **KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA C.C 1.091.675.168**. Oficiese conforme lo dispone el Art. 466 del C.G.P., informando en que turno queda.

TERCERO : Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga **ANYELA ROCIO PABA C.C 1.149.462.705** y **KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA C.C 1.091.675.168** como empleadas de la Comercializadora SQP S.A.S.

- Oficiese en tal sentido al Pagador en la dirección aportada en el escrito, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

CUARTO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b6dec65579f1ebeae17c05161df59e95a1036212613df2bac19817b4e4e385**

Documento generado en 16/06/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01314-00**

**DEMANDANTE: FONDO DE GARANTIAS como subrogatorio de COMULTRASAN
DEMANDADA: GLORIA NELSY VILLAMIZAR VELASQUEZ C.C. 27.837.224**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa memorial suscrito por la demandada **GLORIA NELSY VILLAMIZAR VELASQUEZ**, a través del cual solicita la terminación del proceso por encontrarse a paz y salvo con la obligación, en consecuencia, se ordena REQUERIR al extremo activo para que dentro los siguientes cinco días (5) se pronuncie, respecto a la solicitud realizada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30P.M. A 4:30 P.M.**

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b570e3d729f7d45c85d725bedbfa61318e5e79ea3c88a115e4d17fe0e3cbf**

Documento generado en 16/06/2023 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2018-00585-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MÁRIÑO CAMARGO C.C. 88.273.896
DEMANDADO: JORGE ANDRES RAMON SARMIENTO C.C. 1.130.640.625

En atención a solicitud de sanción pedida por el extremo activo, se ordena **REQUERIR POR CUARTA VEZ** al PAGADOR ADECCO COLOMBIA S.A., para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, se sirva informar sin evasivas por qué no aplicó o tomó nota de la medida de embargo del salario devengado por el demandado JORGE ANDRES RAMON SARMIENTO C.C. 1.130.640.625, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1592/18 de fecha 07 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que en escrito anterior informó que el convocado al juicio laboró hasta el 1 de noviembre de 2018, es decir la cautela fue comunicada dentro de la vinculación contractual que éste tenía con la empresa. Lo anterior, so pena de iniciar las acciones respectivas previstas en la Legislación Procesal y solicitadas por el extremo activo contra el pagador.

· **Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley.**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc633a748206facc28b3876f41159cf2e76c1df088ed2beb01e6cfc83e934a**

Documento generado en 16/06/2023 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00447-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A como cesionaria de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
HITOS NIT 830.089.530-6

Demandado: ISIDRO CONTRERAS BALLENA C.C. 96.165.076

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **HIPOTECARIO** instaurado **BANCOLOMBIA S.A** como cesionaria de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de **ISIDRO CONTRERAS BALLENA**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.260-90350 de propiedad de ISIDRO CONTRERAS BALLENA, ubicado en la Avenida 9 No. 3-65 Sector Alto de Pamplonita, del Barrio San Luis, de esta ciudad, respectivamente; y dados como garantía real de la presente obligación. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1265/2019 de fecha 15 de julio de 2019 enviado a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de ISIDRO CONTRERAS BALLENA C.C. 96.165.076, ubicado en la AVENIDA 9 # 3 - 65 SECTOR ALTO PAMPLONITA BARRIO SAN LUIS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-90350. Con tal fin déjese sin efecto el despacho comisorio No. 132 de fecha 04 de diciembre de 2019 enviado a la Doctora MARIA VIRGINIA SANDOVAL TORRES- Inspectora Segunda Urbana de Policía- Comuna 7. Así como al Secuestre designado en la diligencia.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos a favor de la parte interesada de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

Déjese la constancia correspondiente respecto de la Terminación del proceso por pago total de la obligación y hágase entrega de los documentos al petente, previo el pago de las expensas a que haya lugar (Art. 362 C.G.P.).

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d450bedd114360268686bb33a0f96c56a665ff02f85dacc8d6eb42dbaff0a87**

Documento generado en 16/06/2023 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.